

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de febrero de 2018

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto de sustanciación No. 116**

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2017-00383-00</b>                                                             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                   |
| DEMANDANTE       | <b>UREIDA DEL SOCORRO GARCIA PATIÑO</b>                                                            |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide por el momento su admisión:

1.- **En la demanda**, acápite de pretensiones declarativas se pide: 1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00416 del 15 de marzo de 2017... 2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 31 de marzo de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada... y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demanda que le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 31 de marzo de 2016. Mientras que **en el poder** sólo se menciona: “1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.02569 del 16 de agosto de 2016... 2. Declarar que tengo derecho a que ... me cancele una Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 18 de Marzo de 2015, ...” (subraya fuera de texto)

Si miramos **los anexos**, se aportó la Resolución No. 3027 del 18 de noviembre de 2011 por medio de la cual se reconoció pensión mensual de jubilación a la demandante, donde se indica que la demandante adquirió el status el 15/01/2011, la Resolución No.02569 del 16 de agosto de 2016 por la cual se le reliquida la pensión de jubilación, aclarada parcialmente mediante la Resolución No. 00413 del 15 de marzo de 2017. No se observa copia de la Resolución No. 00416 del 15 de marzo de 2017 mencionada en las pretensiones.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. ...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ....”

En referencia a los poderes, el artículo 74 del C.G.P., indica.

**“Artículo 74. Poderes. ...**

... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...”.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá establecer claramente tanto en el poder como en la demanda cuáles son las resoluciones objeto de nulidad, razón por la cual se le concede el término legal de diez (10) días hábiles para que efectúe las correcciones respectivas, y aporte las copias necesarias - medio magnético- para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

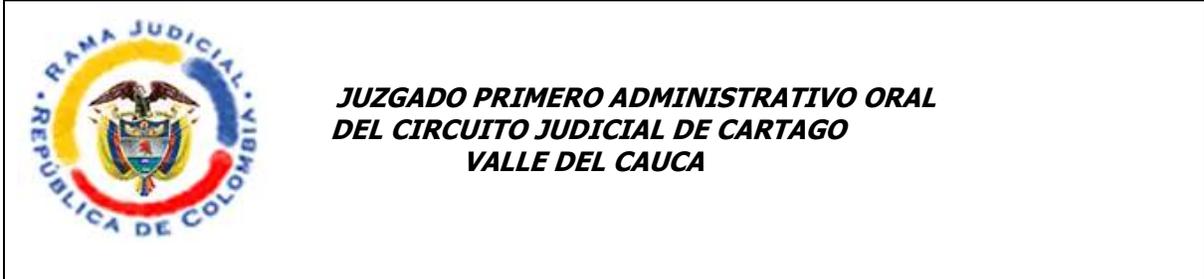
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 019</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 113 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 6 de febrero de 2018.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.113**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00317-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES  
DEMANDADO: NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 108 a 110 de este cuaderno, a través de la cual DECLARÓ INFUNDADO "el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, y que comprende a todos los demás Jueces Administrativos de este Distrito Judicial".

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.019

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2018

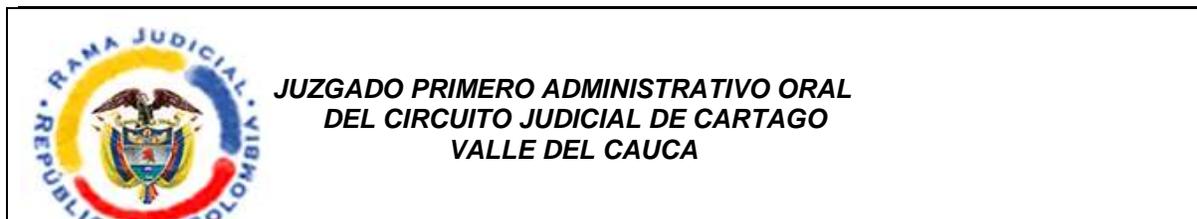
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, corrieron los días 11, 12 y 15 de enero de 2018 (Inhábiles, 13 y 14 de enero de 2018). El apoderado del demandado IPS Municipal de Cartago – Valle del Cauca, se pronunció oportunamente frente a las excepciones propuestas por el llamado en garantía (fls. 329-332). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2018)

Auto de sustanciación No. 119

|                      |                                            |
|----------------------|--------------------------------------------|
| RADICADO No.         | 76-147-33-33-001-2017-00034-00             |
| DEMANDANTES          | LUZ MARÍA AGUDELO DUQUE Y OTROS            |
| DEMANDADOS           | IPS MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA |
|                      | Y OTROS                                    |
| LLAMADOS EN GARANTÍA | LA PREVISORA S.A.                          |
| MEDIO DE CONTROL     | REPARACIÓN DIRECTA                         |

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 286), y el llamado en garantía también contestó oportunamente la misma (fl. 327), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 156-194), Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A. (fls. 202-235), IPS Municipal de Cartago – Valle del Cauca (fls. 236-259) y el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 296-326).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 2 de octubre de 2018 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Mauricio Oswaldo Amaya Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.200 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 112.136 del C.

S. de la J., como apoderado de la demandada Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 195).

4 - Reconocer personería a los abogados Delio María Soto Restrepo y Clarena Rocío Valencia López, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.403 y 42.131.136 y T.P. Nos. 122.128 y 179.934 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fl. 187-190).

5 - Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Astudillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 86.321 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 315).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

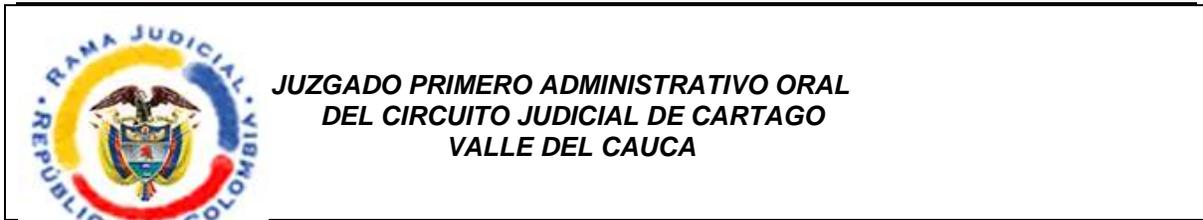
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, corrieron los días 3, 7 y 8 de noviembre de 2017 (Inhábiles, 4, 5 y 6 de noviembre de 2017). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 120

|                  |                                                                 |
|------------------|-----------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2017-00048-00                                  |
| DEMANDANTE       | DIEGO FERNANDO CASADIEGO Y OTROS                                |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                              |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas, contestaron la demanda dentro de término (fl. 439), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por las demandadas Nación – Rama Judicial (fls. 432-438) y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 401-426).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de octubre de 2018 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Toro Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 81.074 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 427).

4 - Reconocer personería a la abogada María Filomena Camacho Gaona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.353.876 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No.

87.202 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 415).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>018</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/02/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|